"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2200805**
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Modificación número de cuenta bancaria. Incidencia pagos
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...)(…), con domicilio en Aspe (Alicante), presentó el 07/03/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2200805.

En su escrito, y a través de la documentación que aportó, manifestaba que solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de inclusión social, el 26/05/2020 y la Resolución aprobatoria se emitió el 11/08/2021. En esta Resolución se le reconocieron efectos de la ayuda desde el 01/06/2020, con un importe mensual de 922’50 euros.

Tras serle aprobada dicha ayuda hubo de solicitar modificación de la cuenta bancaria donde se debían domiciliar los pagos, comunicándolo formalmente, y de manera reiterada según nos acredita debidamente, desde septiembre de 2021 hasta la actualidad, sin que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas haya tenido en cuenta dicha solicitud de modificación de datos, por lo que todavía no ha percibido ni una sola de las mensualidades reconocidas.

Relata la interesada su grave situación socioeconómica y su vulnerabilidad, no comprendiendo cómo puede la administración dilatar tanto tiempo el cambio del nº de cuenta corriente para efectuar el abono ya aprobado.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges, tal y como le informamos en la anterior resolución, admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 08/03/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

Tras solicitarnos el 08/04/2022 una ampliación de plazo para dar respuesta a nuestra petición, que le fue concedida, el 19/04/2022 tuvo entrada el informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

> Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Aspe, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 26 de mayo de 2020.
>
> El informe-propuesta de resolución, fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 27 de octubre de 2020.

> Recepcionado el informe propuesta de resolución elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, la Dirección Territorial de Alicante procedió a dictar resolución aprobatoria en fecha 11 de agosto de 2021, reconociendo la prestación en favor de la solicitante y los miembros de su unidad de convivencia, por un importe mensual de 922,50 € (738,00 € en concepto de prestación principal y 184,50 € en concepto de complemento de alquiler), abonándose al mismo tiempo, el importe de atrasos correspondientes a la prestación reconocida (12.915,00 €), por cuanto los efectos económicos de la prestación se producen a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud, tal y como establece el artículo 34 apartado 1 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, reguladora de la materia.
>
> Consultados los datos obrantes en el expediente se constata que presentó comunicación de variación de los datos bancarios en fecha 23 de septiembre de 2021, hecho que imposibilitó que se abonara correctamente el abono de la prestación junto con los atrasos correspondientes, pues la cuenta señalada para su abono se encontraba cancelada.
>
> A fecha del presente informe la nueva cuenta se encuentra activa y en el mes de marzo se han abonado en la misma las cuantías correspondientes al año en curso. Las referidas al año 2021, al ser obligaciones reconocidas de un ejercicio presupuestario ya cerrado serán abonadas de acuerdo lo establecido en el Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat.

El 25/04/2022 le dimos traslado del informe a la interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas. El 29/04/2022 nos trasladó su angustia por la extrema situación en la que vive, no pudiendo aceptar que la Conselleria demore tantos meses un simple cambio de cuenta corriente para abonar una prestación tan necesaria y no proceda a pagar la totalidad de las mensualidades reconocidas.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el incidente del expediente de renta valenciana de inclusión. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución, más allá de indicar que se abonarán según el procedimiento previsto.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión)

2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.

3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).

5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago).

Ningún otro artículo de la citada ley, ni los relativos a devengo y pago (34), ni el de revisiones (37) ni el de modificación (38),… hacen referencia a la casuística aquí planteada.

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación al expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- Se solicitó la RVI el 26/05/2020.
- El 11/08/2021 se aprueba favorablemente la resolución que le concede la ayuda solicitada.
- No se pueden realizar los abonos pues la cuenta bancaria que indicó en la solicitud está cerrada, aunque la interesada comunicó debidamente y antes de la resolución aprobatoria su nueva cuenta bancaria.
- Se le abonan las mensualidades del presente año 2022 pero no las reconocidas desde junio de 2020 hasta diciembre de 2021, inclusive.

Estimamos que el mero cambio de cuenta corriente no debe llevar la pérdida de derechos si el resto de circunstancias se mantienen, como así parece ser, ni demorarse tanto la solución de esta contingencia.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

4. Resolución

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia sin que se paralicen, innecesariamente, las prestaciones a las personas beneficiarias.

2. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que resuelva de inmediato la incidencia arrastrada durante casi dos años y abone la ayuda de RVI a la interesada, procediéndose a pagarle los atrasos debidos.

3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estimen para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana